



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

ANTECEDENTES

- I. El 04 de diciembre de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco registrada con el número de folio 340024400072925:

"Solicitud de información Pública Guadalajara, Jalisco a 04 de diciembre del 2025. A la atención del Instituto Nacional de Acceso a la Información Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Jalisco PROFEPA P R E S E N T E Por este medio, [REDACTED], mayor de edad señalando el siguiente correo para recibir notificaciones relacionadas con la presente solicitud: [REDACTED] Vengo a solicitar la siguiente información:

1. Solicito la relación de animales resguardados y/o donados entre el 2015 y 2025 a H. Ayuntamiento de Zapopan y/o Protección Animal Zapopan y/o Villa Fantasía y/o domicilio Av. Aurelio Ortega sin número, colonia Tepeyac, 45150 Zapopan, Jal.

2. Solicito la relación de animales resguardados y/o donados entre 2015 y 2025 a H. Ayuntamiento de Guadalajara y/o Bosques Urbanos y/o Organismo Público Descentralizado, dedicado a la administración pública de parques y Bosques Urbanos del área Metropolitana de Guadalajara y/o Protección Animal Guadalajara y/o Parque Agua Azul y/o Calzada Independencia Sur 973, Centro, 44100 Guadalajara, Jal.

3. Solicito la relación de animales resguardados y/o donados entre 2015 y 2025 a H. Ayuntamiento de Tlajomulco y/o Protección Animal Tlajomulco y/o UNASAM y/ domicilio Cam. a la Cañada 1500, 45640 Tlajomulco de Zúñiga, Jal.

4. Así mismo solicito copia en versión electrónica de todos los documentos, bases de datos, reportes, fotografías, listas de entrega-recepción y cualquier registro administrativo referente al destino provisional y final de los grandes carnívoros (tigres, leones, jaguares, osos) asegurados, decomisados, y donados por PROFEPA entre los años 2015 y 2025, incluyendo información sobre centros receptores (UMA, PIMVS o zoológicos), dictámenes veterinarios y verificaciones posteriores. Lo anterior para el estado de Jalisco. Todo lo anterior en formato Excel y Word Sin otro particular, quedo en espera de su respuesta esperando la misma sea atendida dentro del plazo legal correspondiente." (Sic). El solicitante anexa 01 foja útil

Datos complementarios:



2026
año de
Margarita
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

"PROFEPA DGVS PROFEPA DELEGACIÓN JALISCO RECURSOS NATURALES Y VIDA SILVESTRE." (Sic).

- II. El 19 de enero del 2026, la Unidad de Transparencia, solicito por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una ampliación del plazo de respuesta.
- III. Mediante oficio PFFA/21.2.1/12C.6/0042-2025 000042, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, una vez realizada la búsqueda de la información por la **Subdirección de Inspección de Recursos Naturales y la Subdirección Jurídica de esta Representación**, lo anterior en el archivo único, bases de datos y sistemas institucionales que obran y del cual se tiene acceso en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **se tiene a bien dar contestación a todos y cada uno de los requerimientos de la parte solicitante, como sigue a continuación:***

"1. Solicito la relación de animales resguardados y/o donados entre el 2015 y 2025 a H. Ayuntamiento de Zapopan y/o Protección Animal Zapopan y/o Villa Fantasía y/o domicilio Av. Aurelio Ortega sin número, colonia Tepeyac, 45150 Zapopan, Jal.

2. Solicito la relación de animales resguardados y/o donados entre 2015 y 2025 a H. Ayuntamiento de Guadalajara y/o Bosques Urbanos y/o Organismo Público Descentralizado, dedicado a la administración pública de parques y Bosques Urbanos del área Metropolitana de Guadalajara y/o Protección Animal Guadalajara y/o Parque Agua Azul y/o Calzada Independencia Sur 973, Centro, 44100 Guadalajara, Jal.

3. Solicito la relación de animales resguardados y/o donados entre 2015 y 2025 a H. Ayuntamiento de Tlajomulco y/o Protección Animal Tlajomulco y/o UNASAM y/ domicilio Cam. a la Cañada 1500, 45640 Tlajomulco de Zúñiga, Jal." (sic)

*Por lo que ve a la **información solicitada en los puntos 1., 2. y 3.**, inicialmente se informa al solicitante, que respecto al periodo de 2015 al 17 de diciembre de 2025, en la **UMA "VILLA FANTASIA"**, el **PIMVS "PARQUE AGUA AZUL"** y **"UNASAM"**, no se tienen animales donados por esta Representación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, únicamente cuentan con animales resguardados que actualmente se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo en trámite legal ante esta Representación, y/o en su caso, bajo investigaciones ministeriales que se realizan en*



2026
año de
Margarita
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

Carpetas de Investigación de carácter Federal en la Fiscalía General de la República (FGR), quienes solicitaron la coadyuvancia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; bajo esa tesitura, remito la información solicitada mediante archivo excel adjunto, denominado "JALISCO.- RESGUARDOS 72925".

4. Así mismo solicito copia en versión electrónica de todos los documentos, bases de datos, reportes, fotografías, listas de entrega-recepción y cualquier registro administrativo referente al destino provisional y final de los grandes carnívoros (tigres, leones, jaguares, osos) asegurados, decomisados, y donados por PROFEPA entre los años 2015 y 2025, incluyendo información sobre centros receptores (UMA, PIMVS o zoológicos), dictámenes veterinarios y verificaciones posteriores. Lo anterior para el estado de Jalisco.

Todo lo anterior en formato Excel y Word Sin otro particular, quedo en espera de su respuesta esperando la misma sea atendida dentro del plazo legal correspondiente." (sic)

*Ahora bien, respecto a la **información solicitada en el punto 4.**, se informa al solicitante, que los registros administrativos que mantiene esta Representación en cuanto a los ejemplares de vida silvestre asegurados, decomisados y en su caso donados, es la documentación que se genera a partir de los actos administrativos que realiza esta Dependencia, siendo Actas administrativas las cuales forman parte de los procedimientos administrativos que en su caso apertura esta Representación, por lo tanto, la documentación generada por esta Autoridad, podría ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que son registros y actuaciones que forman parte de procedimientos administrativos abiertos y bajo trámite legal.*

*No obstante, lo anterior, **bajo el principio de máxima publicidad, se informa al solicitante que por lo que ve al periodo de 2015 al 17 de diciembre de 2025, si se tienen ejemplares de vida silvestre asegurados y decomisados por la otrora Delegación y está Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.***

*En este sentido, se cuenta con **19 procedimientos administrativos**, de los cuales, **03 procedimientos administrativos** con números:*

- 1. PFFPA/21.3/2C.27.3/00011-17.*
- 2. PFFPA/21.3/2C.27.3/00001-20.*
- 3. PFFPA/21.3/2C.27.3/00010-20.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

Se encuentran concluidos y firmes respecto a su determinación, de tal manera que la información en ellos contenida es considerada como pública, por ello, se remiten las actuaciones específicamente solicitadas en su versión pública:

- PFFPA/21.3/2C.27.3/00011-17: Acta de Entrega-Recepción: 04 fojas.
- PFFPA/21.3/2C.27.3/00001-20: Acta de Depósito: 04 fojas.
- PFFPA/21.3/2C.27.3/00010-20: Acta de Depósito: 04 fojas.

Por otra parte, en lo referente a los 16 procedimientos administrativos restantes, se informa que se encuentran bajo un supuesto de reserva de información, es decir bajo valoración y desahogo de sus etapas procesales por trámite legal; así como que a la fecha de notificación de su determinación, se encuentran dentro del plazo susceptible de que dichos procedimientos administrativos sean impugnados, y por lo tanto no han causado estado.

En virtud de lo anterior, considerando que se solicitan documentales que se encuentran contenidas en dichos procedimientos administrativos, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación de la información como RESERVADA, de la documentación que se encuentra dentro de dichos expedientes administrativos, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emiten las siguientes:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VI:

Respecto a la documentación solicitada, misma que se encuentra contenida en los expedientes administrativos números:

1. PFFPA/21.3/2C.27.3/00011-21
2. PFFPA/21.3/2C.27.3/00004-23
3. PFFPA/21.3/2C.27.3/00009-23
4. PFFPA/21.3/2C.27.3/00015-23
5. PFFPA/21.3/2C.27.3/00030-23
6. PFFPA/21.3/2C.27.3/00031-23
7. PFFPA/21.3/2C.27.3/00009-24
8. PFFPA/21.2/3S.3/00024-2024
9. PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024
10. PFFPA/21.2/3S.3/00032-2024





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

- 11.PFPA/21.2/3S.3/00005-2025
- 12.PFPA/21.2/3S.3/00017-2025
- 13.PFPA/21.2/3S.3/00028-2025

Los cuales, actualmente se encuentran en sustanciación y trámite legal, pendientes de diligencias ordenadas y de realizar en su caso los acuerdos jurídicos que conforme a derecho correspondan, tal y como lo son los emplazamientos y resoluciones administrativas, por lo que su información debe de ser considerada como reservada, por un periodo de 05 años, toda vez que son asuntos no resueltos de manera definitiva y en consecuencia no han causado estado, Además de considerar que los documentos contenidos en dichos expedientes administrativos y su información se relacionan de manera directa con las actuaciones realizadas por esta Representación, que tienen la finalidad de inspeccionar y vigilar el cumplimiento a la normatividad federal ambiental vigente, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerados como reservados, como a la letra señala:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

De la transcripción del precepto legal antes referido, se puede advertir que se considera reservada, toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular de las ambientales.

Por ello, cabe destacar que los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia, que se tramitan ante esta Autoridad Administrativa de carácter Ambiental, su objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación federal aplicable y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan y/o denunciar ante la Autoridad Ministerial correspondiente, la posible comisión de un delito.

De tal manera que esta Autoridad Ambiental, considera que los documentos solicitados, los cuales corresponden a las actuaciones realizadas dentro de los procedimientos



2026
año de
Margarita
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

administrativos antes referidos, guardan estrecha relación con el objetivo de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad federal ambiental aplicable, y se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerados como reservados. Por lo que se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgrede la conducción las actividades de inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Ahora bien, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, disponen lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 112, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De lo anterior, se desprende que dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la Autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar. Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:

PRIMERO: Los expedientes administrativos antes referidos, corresponden a procedimientos de inspección, de los cuales se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias, entre ellas el cumplimiento a la determinación de esta Autoridad, como aquellas que podrían dar lugar a la emisión de un acuerdo jurídico de emplazamiento y/o una resolución administrativa.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

SEGUNDO: La documentación requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos administrativos de inspección, constancias que a la fecha son analizadas por esta Autoridad en la sustanciación de los mismos.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal, la cual está contenida en los procedimientos de inspección antes señalada, generada con motivo de la substanciación de los mismos, y respecto de los cuales aún no se ha cumplido y/o emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo con las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo este sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente.

CUARTO: Otorgar acceso a la documentación solicitada, que guarda estrecha relación con los posibles actos, hechos u omisiones irregulares que se analizan en las diversas Actas de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo federal ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes federales ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros dicha información, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes que se analizan, contienen información confidencial y reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un proceso en el que la Autoridad se encuentra substanciando un procedimiento administrativo, con la finalidad de obtener una determinación definitiva para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que, con dichas actuaciones de inspección se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento administrativo implementado para dar cumplimiento a las leyes en la materia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la clasificación de la información se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto de reserva previsto por la norma legal antes invocada, así como el fundamento que legitime lo indicado por dicha Autoridad. Además, el sujeto obligado





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño de manera justificada conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dice:

Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*
- IV. *Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:*

I. Es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social", toda vez que versa en la protección y restauración del equilibrio ecológico, además de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social, a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos en cuestión, representa un riesgo real, ya que se podría vulnerar el debido desarrollo de los procedimientos administrativos que aún no han causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes respecto a la determinación de esta Autoridad, siendo un riesgo demostrable que con la publicidad de la información de mérito, se darían a conocer las actuaciones de los referidos expedientes y las circunstancias y condiciones específicas del resguardo de los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan, vulnerando además el derecho a la privacidad de sus resguardantes y/o la presunción de inocencia de los involucrados y su derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable que se hace notar, es que esta Autoridad, al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos, tendría por menoscabada la determinación impuesta o que se llegó a determinar, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, significativo al interés público y social,



2026
año de
**Margarita
Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

considerando que filtrar su proceso puede ser causal de una impugnación por violentar derechos de terceros.

II. Se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano y apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Por otra parte, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, teniendo en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

SEGUNDO: *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

TERCERO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal, la cual está contenida en los procedimientos de inspección antes señalada, generada con motivo de la substanciación de los mismos, y respecto de los cuales aún no se ha cumplido y/o emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo con las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo este sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente.*

CUARTO: *La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos que se tienen en trámite legal ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia que tienen como objeto el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente y en específico a esta situación a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y la demás normatividad aplicable, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapas procesales de cumplimiento y en su caso de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias,*



2026
año de
Margarita
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

que aún se encuentran pendientes de realizar; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a los presuntos infractores y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta Autoridad determinó y tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los siguientes procedimientos administrativos:

1. PFPA/21.3/2C.27.3/00011-21
2. PFPA/21.3/2C.27.3/00004-23
3. PFPA/21.3/2C.27.3/00009-23
4. PFPA/21.3/2C.27.3/00015-23
5. PFPA/21.3/2C.27.3/00030-23
6. PFPA/21.3/2C.27.3/00031-23
7. PFPA/21.3/2C.27.3/00009-24
8. PFPA/21.2/3S.3/00024-2024
9. PFPA/21.2/3S.3/00031-2024
10. PFPA/21.2/3S.3/00032-2024
11. PFPA/21.2/3S.3/00005-2025
12. PFPA/21.2/3S.3/00017-2025
13. PFPA/21.2/3S.3/00028-2025

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia de este sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, verificación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que están llevando a cabo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

*En virtud de los argumentos antes expuestos, se solicita que sea sometido el presente asunto ante el **Comité de Transparencia** para su confirmación de reserva de las constancias que se encuentran dentro de los expedientes administrativos referidos." (Sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*, así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
 - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
 - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
 - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

- VII. Mediante oficio PFPA/21.2.1/12C.6/0042-2025 000042, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, manifestó los motivos y fundamentos para considerar los expedientes administrativos PFPA/21.3/2C.27.3/00011-21, PFPA/21.3/2C.27.3/00004-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00015-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00030-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00031-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-24, PFPA/21.2/3S.3/00024-2024, PFPA/21.2/3S.3/00031-2024, PFPA/21.2/3S.3/00032-2024, PFPA/21.2/3S.3/00005-2025, PFPA/21.2/3S.3/00017-2025 y PFPA/21.2/3S.3/00028-2025, conforme a lo siguiente:

"Al respecto, una vez realizada la búsqueda de la información por la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales y la Subdirección Jurídica de esta Representación, lo anterior en el archivo único, bases de datos y sistemas institucionales que obran y del cual se tiene acceso en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, se tiene a bien dar contestación a todos y cada uno de los requerimientos de la parte solicitante, como sigue a continuación:

"1. Solicito la relación de animales resguardados y/o donados entre el 2015 y 2025 a H. Ayuntamiento de Zapopan y/o Protección Animal Zapopan y/o Villa Fantasía y/o domicilio Av. Aurelio Ortega sin número, colonia Tepeyac, 45150 Zapopan, Jal.

2. Solicito la relación de animales resguardados y/o donados entre 2015 y 2025 a H. Ayuntamiento de Guadalajara y/o Bosques Urbanos y/o Organismo Público Descentralizado, dedicado a la administración pública de parques y Bosques Urbanos del área Metropolitana de Guadalajara y/o Protección Animal Guadalajara y/o Parque Agua Azul y/o Calzada Independencia Sur 973, Centro, 44100 Guadalajara, Jal.



2026
año de
Margarita
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

3. Solicito la relación de animales resguardados y/o donados entre 2015 y 2025 a H. Ayuntamiento de Tlajomulco y/o Protección Animal Tlajomulco y/o UNASAM y/ domicilio Cam. a la Cañada 1500, 45640 Tlajomulco de Zúñiga, Jal." (sic)

Por lo que ve a la **información solicitada en los puntos 1., 2. y 3.,** inicialmente se informa al solicitante, que respecto al periodo de 2015 al 17 de diciembre de 2025, en la UMA "VILLA FANTASIA", el PIMVS "PARQUE AGUA AZUL" y "UNASAM", no se tienen animales donados por esta Representación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, únicamente cuentan con animales resguardados que actualmente se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo en trámite legal ante esta Representación, y/o en su caso, bajo investigaciones ministeriales que se realizan en Carpetas de Investigación de carácter Federal en la Fiscalía General de la República (FGR), quienes solicitaron la coadyuvancia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; bajo esa tesitura, remito la información solicitada mediante archivo excel adjunto, denominado "**JALISCO.- RESGUARDOS 72925**".

4. Así mismo solicito copia en versión electrónica de todos los documentos, bases de datos, reportes, fotografías, listas de entrega-recepción y cualquier registro administrativo referente al destino provisional y final de los grandes carnívoros (tigres, leones, jaguares, osos) asegurados, decomisados, y donados por PROFEPA entre los años 2015 y 2025, incluyendo información sobre centros receptores (UMA, PIMVS o zoológicos), dictámenes veterinarios y verificaciones posteriores. Lo anterior para el estado de Jalisco.

Todo lo anterior en formato Excel y Word Sin otro particular, quedo en espera de su respuesta esperando la misma sea atendida dentro del plazo legal correspondiente." (sic)

Ahora bien, respecto a la **información solicitada en el punto 4.,** se informa al solicitante, que los registros administrativos que mantiene esta Representación en cuanto a los ejemplares de vida silvestre asegurados, decomisados y en su caso donados, es la documentación que se genera a partir de los actos administrativos que realiza esta Dependencia, siendo Actas administrativas las cuales forman parte de los procedimientos administrativos que en su caso apertura esta Representación, por lo tanto, la documentación generada por esta Autoridad, podría ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

Información Pública, considerando que son registros y actuaciones que forman parte de procedimientos administrativos abiertos y bajo trámite legal.

No obstante, lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, se informa al solicitante que por lo que ve al periodo de 2015 al 17 de diciembre de 2025, si se tienen ejemplares de vida silvestre asegurados y decomisados por la otrora Delegación y está Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En este sentido, se cuenta con 19 procedimientos administrativos, de los cuales, 03 procedimientos administrativos con números:

4. *PFPA/21.3/2C.27.3/00011-17.*
5. *PFPA/21.3/2C.27.3/00001-20.*
6. *PFPA/21.3/2C.27.3/00010-20.*

Se encuentran concluidos y firmes respecto a su determinación, de tal manera que la información en ellos contenida es considerada como pública, por ello, se remiten las actuaciones específicamente solicitadas en su versión pública:

- *PFPA/21.3/2C.27.3/00011-17. Acta de Entrega-Recepción: 04 fojas.*
- *PFPA/21.3/2C.27.3/00001-20. Acta de Depósito: 04 fojas.*
- *PFPA/21.3/2C.27.3/00010-20. Acta de Depósito: 04 fojas.*

Por otra parte, en lo referente a los 16 procedimientos administrativos restantes, se informa que se encuentran bajo un supuesto de reserva de información, es decir bajo valoración y desahogo de sus etapas procesales por trámite legal; así como que, a la fecha de notificación de su determinación, se encuentran dentro del plazo susceptible de que dichos procedimientos administrativos sean impugnados, y por lo tanto no han causado estado.

En virtud de lo anterior, considerando que se solicitan documentales que se encuentran contenidas en dichos procedimientos administrativos, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación de la información como RESERVADA, de la documentación que se encuentra dentro de dichos expedientes administrativos, razón por la cual con



2026
año de
Margarita
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emiten las siguientes:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VI:

Respecto a la documentación solicitada, misma que se encuentra contenida en los expedientes administrativos números:

1. PFFPA/21.3/2C.27.3/00011-21
2. PFFPA/21.3/2C.27.3/00004-23
3. PFFPA/21.3/2C.27.3/00009-23
4. PFFPA/21.3/2C.27.3/00015-23
5. PFFPA/21.3/2C.27.3/00030-23
6. PFFPA/21.3/2C.27.3/00031-23
7. PFFPA/21.3/2C.27.3/00009-24
8. PFFPA/21.2/3S.3/00024-2024
9. PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024
10. PFFPA/21.2/3S.3/00032-2024
11. PFFPA/21.2/3S.3/00005-2025
12. PFFPA/21.2/3S.3/00017-2025
13. PFFPA/21.2/3S.3/00028-2025

Los cuales, actualmente se encuentran en sustanciación y trámite legal, pendientes de diligencias ordenadas y de realizar en su caso los acuerdos jurídicos que conforme a derecho correspondan, tal y como lo son los emplazamientos y resoluciones administrativas, por lo que su información debe de ser considerada como reservada, por un periodo de 05 años, toda vez que son asuntos no resueltos de manera definitiva y en consecuencia no han causado estado, Además de considerar que los documentos contenidos en dichos expedientes administrativos y su información se relacionan de manera directo con las actuaciones realizadas por esta Representación, que tienen la finalidad de inspeccionar y vigilar el cumplimiento a la normatividad federal ambiental vigente, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, para ser considerados como reservados. (Sic)

Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en los expedientes administrativos PFFPA/21.3/2C.27.3/00011-21, PFFPA/21.3/2C.27.3/00004-23, PFFPA/21.3/2C.27.3/00009-23, PFFPA/21.3/2C.27.3/00015-23,



2026
año de
Margarita Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

PFPA/21.3/2C.27.3/00030-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00031-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-24,
PFPA/21.2/3S.3/00024-2024, PFPA/21.2/3S.3/00031-2024, PFPA/21.2/3S.3/00032-2024,
PFPA/21.2/3S.3/00005-2025, PFPA/21.2/3S.3/00017-2025 y PFPA/21.2/3S.3/00028-2025, conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

"Es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social", toda vez que versa en la protección y restauración del equilibrio ecológico, además de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social, a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos en cuestión, representa un riesgo real, ya que se podría vulnerar el debido desarrollo de los procedimientos administrativos que aún no han causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes respecto a la determinación de esta Autoridad, siendo un riesgo demostrable que con la publicidad de la información de mérito, se darían a conocer las actuaciones de los referidos expedientes y las circunstancias y condiciones específicas del resguardo de los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan, vulnerando además el derecho a la privacidad de sus resguardantes y/o la presunción de inocencia de los involucrados y su derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable que se hace notar, es que esta Autoridad, al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos, tendría por menoscabada la determinación impuesta o que se llegó a determinar, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, significativo al interés público y social, considerando que filtrar su proceso puede ser causal de una impugnación por violentar derechos de tercero."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:



2026
año de
Margarita
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

“Se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano y apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

“Por otra parte, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, teniendo en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”

VIII. Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco para los expedientes administrativos **PFPA/21.3/2C.27.3/00011-21**, **PFPA/21.3/2C.27.3/00004-23**, **PFPA/21.3/2C.27.3/00009-23**, **PFPA/21.3/2C.27.3/00015-23**, **PFPA/21.3/2C.27.3/00030-23**, **PFPA/21.3/2C.27.3/00031-23**, **PFPA/21.3/2C.27.3/00009-24**, **PFPA/21.2/3S.3/00024-2024**, **PFPA/21.2/3S.3/00031-2024**, **PFPA/21.2/3S.3/00032-2024**, **PFPA/21.2/3S.3/00005-2025**, **PFPA/21.2/3S.3/00017-2025** y **PFPA/21.2/3S.3/00028-2025**; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

"Los expedientes administrativos antes referidos, corresponden a procedimientos de inspección, de los cuales se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias, entre ellas el cumplimiento a la determinación de esta Autoridad, como aquellas que podrían dar lugar a la emisión de un acuerdo jurídico de emplazamiento y/o una resolución administrativa."

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

"La documentación requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos administrativos de inspección, constancias que a la fecha son analizadas por esta Autoridad en la sustanciación de los mismos."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal, la cual está contenida en los procedimientos de inspección antes señalada, generada con motivo de la sustanciación de los mismos, y respecto de los cuales aún no se ha cumplido y/o emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo con las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo este sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:



2026
año de
Margarita Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

“Otorgar acceso a la documentación solicitada, que guarda estrecha relación con los posibles actos, hechos u omisiones irregulares que se analizan en las diversas Actas de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo federal ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes federales ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros dicha información, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes que se analizan, contienen información confidencial y reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un proceso en el que la Autoridad se encuentra substanciando un procedimiento administrativo, con la finalidad de obtener una determinación definitiva para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que, con dichas actuaciones de inspección se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento administrativo implementado para dar cumplimiento a las leyes en la materia.”

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco para los expedientes administrativos **PFPA/21.3/2C.27.3/00011-21, PFPA/21.3/2C.27.3/00004-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00015-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00030-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00031-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-24, PFPA/21.2/3S.3/00024-2024, PFPA/21.2/3S.3/00031-2024, PFPA/21.2/3S.3/00032-2024, PFPA/21.2/3S.3/00005-2025, PFPA/21.2/3S.3/00017-2025 y PFPA/21.2/3S.3/00028-2025**; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:



2026
año de
Margarita
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

"En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal, la cual está contenida en los procedimientos de inspección antes señalada, generada con motivo de la substanciación de los mismos, y respecto de los cuales aún no se ha cumplido y/o emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo con las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo este sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente."

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta Autoridad determinó y tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los siguientes procedimientos administrativos:

1. PFFPA/21.3/2C.27.3/00011-21
2. PFFPA/21.3/2C.27.3/00004-23
3. PFFPA/21.3/2C.27.3/00009-23
4. PFFPA/21.3/2C.27.3/00015-23
5. PFFPA/21.3/2C.27.3/00030-23
6. PFFPA/21.3/2C.27.3/00031-23
7. PFFPA/21.3/2C.27.3/00009-24
8. PFFPA/21.2/3S.3/00024-2024



2026
año de
Margarita
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

- 9. PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024
- 10. PFFPA/21.2/3S.3/00032-2024
- 11. PFFPA/21.2/3S.3/00005-2025
- 12. PFFPA/21.2/3S.3/00017-2025
- 13. PFFPA/21.2/3S.3/00028-2025."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

"La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos que se tienen en trámite legal ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia que tienen como objeto el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente y en específico a esta situación a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y la demás normatividad aplicable, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapas procesales de cumplimiento y en su caso de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias, que aún se encuentran pendientes de realizar; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a los presuntos infractores y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia de este sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, verificación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que están llevando a cabo."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

"Por ello, cabe destacar que los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia, que se tramitan ante esta Autoridad Administrativa de carácter Ambiental, su objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación federal aplicable y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan y/o denunciar ante la Autoridad Ministerial correspondiente, la posible comisión de un delito."

De tal manera que esta Autoridad Ambiental, considera que los documentos solicitados, los cuales corresponden a las actuaciones realizadas dentro de los procedimientos administrativos antes referidos, guardan estrecha relación con el objetivo de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad federal ambiental aplicable, y se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerados como reservados. Por lo que se puede advertir que se considera





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

reservada toda aquella información que transgrede la conducción las actividades de inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones."

- X. Que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, mediante oficio **PFPA/21.2.1/12C.6/0042-2025 000042**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los expedientes administrativos **PFPA/21.3/2C.27.3/00011-21, PFPA/21.3/2C.27.3/00004-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00015-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00030-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00031-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-24, PFPA/21.2/3S.3/00024-2024, PFPA/21.2/3S.3/00031-2024, PFPA/21.2/3S.3/00032-2024, PFPA/21.2/3S.3/00005-2025, PFPA/21.2/3S.3/00017-2025 y PFPA/21.2/3S.3/00028-2025**; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/21.2.1/12C.6/0042-2025 000042** y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de LGTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente III, sobre las documentales integradas en los expedientes administrativos **PFPA/21.3/2C.27.3/00011-21, PFPA/21.3/2C.27.3/00004-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00015-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00030-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00031-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-24, PFPA/21.2/3S.3/00024-2024, PFPA/21.2/3S.3/00031-2024, PFPA/21.2/3S.3/00032-2024, PFPA/21.2/3S.3/00005-2025, PFPA/21.2/3S.3/00017-2025 y PFPA/21.2/3S.3/00028-2025**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente III relacionada con los expedientes administrativos **PFPA/21.3/2C.27.3/00011-21, PFPA/21.3/2C.27.3/00004-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00015-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00030-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00031-23, PFPA/21.3/2C.27.3/00009-24, PFPA/21.2/3S.3/00024-2024, PFPA/21.2/3S.3/00031-2024, PFPA/21.2/3S.3/00032-2024, PFPA/21.2/3S.3/00005-2025,**



2026
año de
Margarita Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004-A/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400072925

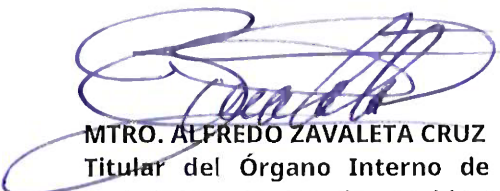
PFFPA/21.2/3S.3/00017-2025 y PFFPA/21.2/3S.3/00028-2025, por los motivos mencionados en el oficio PFFPA/21.2.1/12C.6/0042-2025 000042 por parte de la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante Transparencia para el Pueblo.

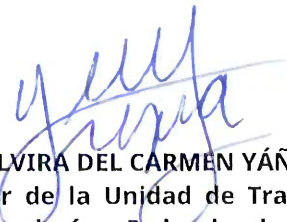
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 03 de febrero de 2026.



MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



MTRO. ALFREDO ZAVALETA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

